



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA – CAQUETÁ**

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de
agosto
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO
DEMANDANTE
DEMANDADO
RADICACIÓN**

**EJECUTIVO
COOPERATIVA UTRAHUILCA
FERNEY RODRIGUEZ VALDES
2021/00039-00**

Mediante escrito que antecede radicado el día 13 de mayo de 2021 a través del correo electrónico institucional de este juzgado, la apoderada de la parte demandante solicita el emplazamiento del demandado FERNEY RODRIGUEZ VALDES.

De acuerdo con lo señalado en el art. 293 del C.G.P., *“Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este Código”*.

Revisado el expediente se advierte que la apoderada judicial de la parte demandante remitió a la demandada la citación de que trata el art. 291 del CGP, a la dirección electrónica registrada en la demanda juancarlos19-20@hotmail.com pero el mismo fue rebotado.

De igual manera, indicó que a través del abonado celular 3175450824 trato de comunicarse con el demandado pero no fue posible, ni por vía telefónica ni por mensaje de datos de whatsapp.

En consecuencia, la apoderada de la parte actora manifestó que desconoce una nueva dirección a donde intentar la notificación de la demandada.

Como se hizo la manifestación de que trata el art. 293 referido, se accederá a lo pedido.

En mérito de lo brevemente expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA. CAQUETÁ,

RESUELVE:

ORDENAR el emplazamiento del señor FERNEY RODRÍGUEZ VÁLDES identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 96.333.136, de acuerdo con lo normado en el Art. 291.4 *ibídem* y ante la petición que hace el demandante. La publicación de que trata el art. 108 del código procesal que se viene citando, se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, según el art. 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020. En consecuencia, por secretaria inclúyase en ese aplicativo web de la Rama Judicial, la información de la que trata los numeral 1 al 7 del Art. 5º Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Civil 005
Juzgado Municipal
Caqueta - Florencia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**037c5bbbc3765bc1fc05996c79a70337e65c00e00300d58347
48c79925da4eed**

Documento generado en 16/09/2021 11:54:23 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL FLORENCIA – CAQUETÁ

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO	GUSTAVO ALFONSO CUELLAR VÉLEZ
RADICACIÓN	2021/00048-00

El despacho se abstiene de tener por superada la notificación electrónica del demandado que se pretendió surtir en la forma que dispone el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Lo anterior porque en la comunicación remitida al demandado se le pidió notificarse ante este despacho en un término de cinco (5) días, es decir, se asemeja a la citación que regula en el art. 291 del CGP, no obstante, al parecer con ella se quiso enterar del mandamiento de pago al demandado, en la forma dispuesta en el art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Téngase en cuenta que la forma de enteramiento de las providencias que se encuentra consignada en los arts. 291 y 292 del CGP, es incompatible con la regulada en el art. 8º del Decreto 806 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho, pues la primera implica la citación previa a la notificación, y la segunda no; es decir, que si se opta por la forma de notificación regulada en el CGP, se debe dar aplicación únicamente a lo señalado en los arts. 291 y 292, indicando en la citación los datos necesarios para que el demandado comparezca al juzgado a través de medios electrónicos a recibir notificación personal de acuerdo con los términos que para ello consagra el legislador. Por el contrario, si se escoge la forma de notificación que consagra el decreto en mención, se debe señalar de manera clara que con la respectiva comunicación se está realizando el acto de notificación, el cual se entenderá surtido transcurrido el término de dos (2) días, y no de cinco (5) como se indicó en la comunicación.

Además la forma de notificación que consagra el decreto en mención sólo aplica en eventos en que se realice a través de medios electrónicos, pues incluso así lo entendió la misma Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020¹.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

¹ En dicha providencia, la Corte Constitucional señaló: “[A]creditar, con el soporte probatorio correspondiente, de qué manera se obtuvo la dirección o el sitio electrónico suministrado para llevar a cabo las notificaciones (art. 8º) es una carga procesal razonable, que tampoco obstruye el acceso a la administración de justicia. En cambio, responde al deber constitucional de colaborar para su buen funcionamiento y garantiza los derechos a la intimidad y al debido proceso de la persona que debe ser notificada.” (Subraya el despacho).

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Civil 005
Juzgado Municipal
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

71d96b838dad539d9c711491132c88f82fc9f8a95467d2f82fc8cb606cdbde1f

Documento generado en 16/09/2021 11:57:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA – CAQUETÁ**

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO	FERNEY VILLANUEVA CARVAJAL
RADICACIÓN	2021/00062-00

El despacho no puede tener por superado el trámite para notificación del demandado, como quiera que no se cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 en su inciso segundo. En tal sentido, se deberá expresar si la dirección electrónica del señor FERNEY VILLANUEVA CARVAJAL que se informó en la demanda, corresponde a la utilizada por él, y se deberá indicar la forma como se obtuvo allegando las evidencias que lo acrediten.

De otra parte, y como al verificarse el Registro Nacional de Abogados se evidencia que el Dr. JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO registra dirección electrónica distinta a la cuenta desde la cual se originó la solicitud, se le requiere para que en lo sucesivo proceda a radicar las actuaciones desde la correspondiente cuenta inscrita en dicha base de datos, so pena de rechazarlas de plano.

Lo anterior dado que todas la actuaciones radicadas por los profesionales deben originarse desde la cuenta inscrita, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del art. 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Civil 005
Juzgado Municipal
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d1051d42fa5175603a75ae84c597d3f90957cc6831483d0d8d9ee3405540750a
Documento generado en 16/09/2021 11:57:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA – CAQUETÁ**

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	IDALY SILVA TORRES.
RADICACIÓN	2.021/00108-00

Verificado el Registro Nacional de Abogados se evidencia que la Dra. MIREYA SANCHEZ TOSCANO no registra dirección electrónica; en tal sentido, se le recuerda que todos los memoriales radicados por los profesionales deben originarse desde la cuenta inscrita en dicha base de datos. El Incumplimiento del mencionado requisito de autenticidad acarrea que la solicitud sea desatendida de plano.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Civil 005
Juzgado Municipal
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b9189292a06462bedce325086bf6bfe16159d2dea1c5416261d75d085f384d22

Documento generado en 16/09/2021 11:57:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL FLORENCIA – CAQUETÁ

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de
agosto
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO
DEMANDANTE
DEMANDADO
RADICACIÓN

EJECUTIVO
PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S
ROSALBA ARIZA TIERRADENTRO
2021/00141-00

Ingresa el expediente al despacho con constancia secretaria que antecede, memorial suscrito el 15 de junio de 2021 a través del correo electrónico institucional de este juzgado, la parte demandante solicita el emplazamiento de la demandada ROSALBA ARIZA TIERRADENTRO, y se le reconozca de personería al Dr. JOSÉ OCTAVIO DE LA ROSA MOZO para actuar como su apoderado.

De acuerdo con lo señalado en el art. 291.4 del C.G.P., *“Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este Código”*.

Revisado el expediente se advierte que el demandante remitió a la demandada la citación de que trata el art. 291 del CGP, a la dirección registrada en la demanda. El correo fue devuelto por la empresa INTERRAPIDISIMOS en tres ocasiones por la causal *“DIRECCION ERRADA – DIRECCION NO EXISTE”*. En consecuencia, el demandante solicita autorizar el respectivo emplazamiento de la demandada.

Como se hizo la petición de que trata el art. 291.4 referido, se accederá a lo pedido.

Por otra parte, frente a la solicitud de reconocimiento de personería se accederá a la misma de acuerdo al art. 75 del CGP.

En mérito de lo brevemente expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA. CAQUETÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: **ORDENAR** el emplazamiento de la señora ROSALBA ARIZA TIERRADENTRO identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.039.772, de acuerdo con lo normado en el Art. 291.4 *ibídem* y ante la petición que hace el demandante. La publicación de que trata el art. 108 del código procesal que se viene citando, se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, según el art. 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020. En consecuencia, por secretaria inclúyase en ese aplicativo web de la RamaJudicial, la información de la que trata los numeral 1 al 7 del Art. 5º Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014.

SEGUNDO: **RECONOCER** personería para actuar al Dr. JOSÉ OCTAVIO DE LA ROSA MOZO¹, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

¹ Según consulta de antecedentes disciplinarios, el abogado no registra sanciones.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Civil 005

Juzgado Municipal

Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f612ac0d2b10cde9530f5e8b2301bc81e07b823e57b8b27729
6518da8de32c18**

Documento generado en 16/09/2021 11:52:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA – CAQUETÁ**

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto
e-mail: j05cmpalfc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO
DEMANDANTE
APODERADO
DEMANDADO
RADICACIÓN**

**EJECUTIVO
COOPERATIVA COOAFIN
CRISTIAN FLOREZ RODRÍGUEZ
EDWIN HAMID TOLEDO CRUZ
2021/00215-00**

Ingresa el expediente al despacho con constancia secretarial que antecede, memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante Dr. CRISTIAN FLÓREZ RODRÍGUEZ, por medio del cual manifiesta su renuncia al poder a él conferido; así mismo con memorial – poder suscrito por la parte actora, mediante el cual solicita se le reconozca personería al Dr. IVÁN CAMILO CHÁVEZ MORENO para actuar como su apoderado. Por lo anterior, EL JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la renuncia al poder, presentada por el Dr. RICARDO LEGUIZAMÓN SALAMANCA, quien aportó la notificación a su poderdante sobre su renuncia, conforme lo establecido en el inciso quinto del art. 76 del CGP.

SEGUNDO: NEGAR el reconocimiento de personería al Dr. IVÁN CAMILO CHÁVEZ MORENO, como quiera que el mandado aportado no cuenta con la presentación personal escaneada, ni se evidencia que exista mensaje de datos donde se confiere poder especial al apoderado judicial y mucho menos la firma digital como clave privada.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Civil 005
Juzgado Municipal
Caqueta - Florencia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**699f1b6772917c6422d5fc9fd23bb7361c8e6e29fc53c5e61c9
61f268d6d338b**

Documento generado en 16/09/2021 11:53:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA – CAQUETÁ**

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto
e-mail: j05cmpalfc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, dieciséis (16) septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO
DEMANDANTE
DEMANDADO
RADICACIÓN**

**EJECUTIVO
BANCOLOMBIA S.A.
ABRAHAM GASCA ESPAÑA
2021/00291-00**

Mediante escrito radicado el día 06 de septiembre de 2021 a través del correo electrónico institucional de este juzgado, el apoderado de la parte demandante solicita declarar terminado el proceso por pago de la obligación.

Pues bien, según el inciso primero artículo 461 del Código General del Proceso, “[s]i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

De su lado, el art. 69 de la ley 45 de 1990, aplicable a créditos como el que aquí se ejecuta, señala: *"Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario. En todo caso, cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, no podrá restituir nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses". (Subrayado ajeno al texto original)*

En el asunto objeto de estudio encontramos, en primer lugar, que se aportó por la apoderada del demandante un escrito a través del cual se solicita la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora; en segundo lugar, que la profesional que suscribe es la endosataria en procuración, quien tiene las facultades de un representante, incluso las que requieren de cláusula especial. Finalmente, se advierte que, por ley, las partes se encuentran autorizados para restituir el plazo en créditos mercantiles, en los términos dispuestos en la norma ya citada.

Como eso fue lo que se hizo, pues según la abogada el deudor pago las cuotas en mora, y se acordó la restitución del plazo, bien parece que se debe acceder a la terminación solicitada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

RESUELVE:

Primero. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por PAGO TOTAL de la obligación.

Segundo. DISPONER LA CANCELACIÓN de las medidas cautelares (embargos, secuestros, retenciones etc.) decretados con ocasión de esta demanda, teniendo en cuenta que no obra en el expediente constancia de inscripción de embargo de remanentes, u oficio que así lo haya comunicado, se repite, según documentos que integran el proceso. En todo caso, la secretaría

verificará que no exista registro de embargo de remanente a la hora de remitir los oficios.

Tercero. DECRETAR el desglose de los documentos aportados con la demanda, así: a) los títulos valores que sirvieron como base de recaudo a favor de la parte ejecutante, con la constancia de terminación por pago de las cuotas en mora. **Como la demanda y sus anexos fueron presentados en versión digital, no corresponde la entrega o devolución de documentos, pero sí la expedición de constancia de la secretaría del juzgado, previo el pago de arancel judicial.** Lo anterior, con el fin de que quede certificada la situación jurídica de los documentos aportados.

Cuarto. ARCHÍVESE el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Civil 005
Juzgado Municipal
Caqueta - Florencia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3f713166d702e4a7544357bac2eb93ec766ea8030aa5760898e
2f41ca1676f74**

Documento generado en 16/09/2021 11:53:17 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA – CAQUETÁ**

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto
e-mail: j05cmpalfc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, dieciséis (16) septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO
DEMANDANTE**

**EJECUTIVO HIPOTECARIO
FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS
RESTREPO**

**DEMANDADO
RADICACIÓN**

**LUIS EDUARDO PINZÓN HERMOSA
2021/00311-00**

Mediante escrito radicado el día 13 de agosto de 2021 a través del correo electrónico institucional de este juzgado, el apoderado de la parte demandante solicita declarar terminado el proceso por pago de la obligación.

Pues bien, según el inciso primero artículo 461 del Código General del Proceso, “[s]i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

De su lado, el art. 69 de la ley 45 de 1990, aplicable a créditos como el que aquí se ejecuta, señala: *"Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario. En todo caso, cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, no podrá restituir nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses". (Subrayado ajeno al texto original)*

En el asunto objeto de estudio encontramos, en primer lugar, que se aportó por la apoderada del demandante un escrito a través del cual se solicita la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora; en segundo lugar, que la profesional que suscribe el documento cuenta con facultad expresa para ello otorgada por su mandante según se advierte en el poder que aportó en la demanda. Finalmente, se advierte que, por ley, las partes se encuentran autorizados para restituir el plazo en créditos mercantiles, en los términos dispuestos en la norma ya citada.

Como eso fue lo que se hizo, pues según la abogada el deudor pago las cuotas en mora, y se acordó la restitución del plazo, bien parece que se debe acceder a la terminación solicitada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

RESUELVE:

Primero. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por PAGO TOTAL de las cuotas en mora.

Segundo. DISPONER LA CANCELACIÓN de las medidas cautelares (embargos, secuestros, retenciones etc.) decretados con ocasión de esta demanda, teniendo en cuenta que no obra en el expediente constancia de inscripción de embargo de remanentes, u oficio que así lo haya comunicado, se repite, según documentos que integran el proceso. En todo caso, la secretaría

verificará que no exista registro de embargo de remanente a la hora deremitir los oficios.

Tercero. DECRETAR el desglose de los documentos aportados con la demanda, así: a) los títulos valores que sirvieron como base de recaudo a favor de la parte ejecutante, con la constancia de terminación por pago de las cuotas en mora; y b) la garantía hipotecaria también a órdenes de la parte ejecutante, con la constancia de la terminación del proceso y sobre su vigencia. **Como la demanda y sus anexos fueron presentados en versión digital, no corresponde la entrega o devolución de documentos, pero sí la expedición de constancia de la secretaría del juzgado, previo el pago de arancel judicial.** Lo anterior, con el fin de que quede certificada la situación jurídica de los documentos aportados.

Cuarto. ARCHÍVESE el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Civil 005
Juzgado Municipal
Caqueta - Florencia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**679cb6f6e5d707777128a89142003052f32a9e99e9c2b92ed645
c97ce1b361dd**

Documento generado en 16/09/2021 11:53:19 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL FLORENCIA – CAQUETÁ

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO
DEMANDANTE
DEMANDADA
RADICACIÓN

EJECUTIVO
ARMANDO PORTELA LOZADA
MARÍA TERESA PEÑA Y OTRO
2021/00359-00

Mediante escrito radicado el día 03 de agosto de 2021 a través del correo electrónico institucional de este juzgado, la apoderada de la demandante solicita que se declare terminado el proceso por pago de la obligación que realizó la demandada.

Pues bien, según el inciso primero artículo 461 del Código General del Proceso, “[s]i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Se puede afirmar que la terminación del proceso por pago a que se refiere el artículo 461 del Código General del Proceso, es una norma especial que versa sobre el pago que se realice en el proceso ejecutivo, y por ende, la ley estableció que éste debe realizarse al ejecutante o a su apoderado que cuente con facultad para recibir para que se entienda que se efectuó, teniendo en cuenta que para que el pago sea válido debe hacerse a quien esté facultado para recibirlo, como lo señala el artículo 1634 del Código Civil.

En el asunto objeto de estudio encontramos que se aportó por parte del ejecutante un escrito a través del cual se solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Así mismo, se observa que no se ha dado inicio a diligencia de remate de bienes que hubieran sido objeto de medida cautelar en este proceso.

En ese sentido, es claro que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos exigidos por el legislador en el inciso primero del artículo 461 del C.G.P. para acceder a la terminación solicitada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

RESUELVE:

Primero. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por PAGO TOTAL de la obligación.

Segundo. DISPONER LA CANCELACIÓN de los embargos y secuestros decretados con ocasión de esta demanda, teniendo en cuenta que no obra en el expediente constancia de inscripción de embargo de remanentes, u oficio que así lo haya comunicado, se repite, según documentos que integran el proceso. En todo caso, la secretaría verificará que no exista registro de embargo de remanente a la hora de remitir los oficios.

Tercero. **DECRETAR** el desglose de los documentos aportados con la demanda, así: a) los títulos valores que sirvieron como base de recaudo a favor de

la parte demandada, con la constancia de que la obligación se ha extinguido totalmente; y b) la garantía hipotecaria a órdenes de la parte ejecutante, con la constancia de la terminación del proceso y sobre su vigencia. **Como la demanda y sus anexos fueron presentados en versión digital, no corresponde la entrega o devolución de documentos, pero sí la expedición de constancia de la secretaría del juzgado, previo el pago de arancel judicial.** Lo anterior, con el fin de que quede certificada la situación jurídica de los documentos aportados.

Cuarto. ARCHÍVESE el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Civil 005
Juzgado Municipal
Caqueta - Florencia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e086a0e52879019c68fbea828ab381a9caba32b390479708e417ce70d333e0d3

Documento generado en 16/09/2021 11:53:11 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA – CAQUETÁ**

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	DIEGO ENRIQUE MATIZ CAICEDO
DEMANDADO	RUBEN DARIO PÉREZ PÉREZ
RADICACIÓN	2021/00364-00

Los abonos informados por el apoderado de la parte ejecutante a través de escrito radicado el 15 de junio de 2021, deberán ser tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno.

De otra parte, se **REQUIERE** a la parte demandante y/o a su apoderado judicial para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda efectuar la notificación del auto admisorio a los demandados, previniéndole que de lo contrario, se dará aplicación a la figura del desistimiento tácito, dejando sin efectos la demanda y disponiendo la terminación del proceso y la consecuente condena en costas de conformidad con lo reglado en el artículo 317, numeral 1 del CGP..

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Civil 005
Juzgado Municipal
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

25bef487598dc886a89beeb97c7f808eee95937623fcd871588beb4e77437a6f

Documento generado en 16/09/2021 11:56:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA – CAQUETÁ**

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JAZMANI NORBEY ORDOÑEZ GARCIA
DEMANDADO	LUZ ADRIANA URRIAGO ALARCON Y OTRO
RADICACIÓN	2021/00508-00

Mediante escrito radicado el día 06 de septiembre de 2021 a través del correo electrónico institucional de este juzgado, la demandante solicita declarar terminado el proceso por pago de la obligación que realizó la demandada.

Pues bien, según el inciso primero artículo 461 del Código General del Proceso, “[s]i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Se puede afirmar que la terminación del proceso por pago a que se refiere el artículo 461 del Código General del Proceso, es una norma especial que versa sobre el pago que se realice en el proceso ejecutivo, y por ende, la ley estableció que éste debe realizarse al ejecutante o a su apoderado que cuente con facultad para recibir para que se entienda que se efectuó, teniendo en cuenta que para que el pago sea válido debe hacerse a quien esté facultado para recibirlo, como lo señala el artículo 1634 del Código Civil.

En el asunto objeto de estudio encontramos que se aportó escrito presentado personalmente por la demandante ante la Notaría Segunda del Círculo de Florencia, a través del cual solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Así mismo, se observa que no se ha dado inicio a diligencia de remate de bienes que hubieran sido objeto de medida cautelar en este proceso.

En ese sentido, es claro que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos exigidos por el legislador en el inciso primero del artículo 461 del C.G.P. para acceder a la terminación solicitada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

RESUELVE:

Primero. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por PAGO TOTAL de la obligación.

Segundo. DISPONER LA CANCELACIÓN de los embargos y secuestros decretados con ocasión de esta demanda, teniendo en cuenta que no obra en el expediente constancia de inscripción de embargo de remanentes, u oficio que así lo haya comunicado, se repite, según documentos que integran el proceso. En todo caso, la secretaría

verificará que no exista registro de embargo de remanente a la hora de remitir los oficios.

Tercero. DECRETAR EL DESGLOSE de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia de terminación por pago total. Entréguese al extremo ejecutado a su costa.

Cuarto. ARCHÍVESE el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Civil 005
Juzgado Municipal
Caqueta - Florencia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f1adf4f55e7bf5c5aa7060fdb61952e4b2e0d43417908b1c7e6a9a218cc5949d
Documento generado en 16/09/2021 11:56:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL FLORENCIA – CAQUETÁ

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO
DEMANDANTE
DEMANDADA
RADICACIÓN

EJECUTIVO
HENRY OSPINA BONILLA
ALICIA TEODIMIRA ÁLVAREZ PANTOJA
2021/00537-00

Mediante escrito radicado el día 1º de septiembre de 2021 a través del correo electrónico institucional de este juzgado, la apoderada de la demandante solicita que se declare terminado el proceso por pago de la obligación que realizó la demandada.

Pues bien, según el inciso primero artículo 461 del Código General del Proceso, “[s]i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Se puede afirmar que la terminación del proceso por pago a que se refiere el artículo 461 del Código General del Proceso, es una norma especial que versa sobre el pago que se realice en el proceso ejecutivo, y por ende, la ley estableció que éste debe realizarse al ejecutante o a su apoderado que cuente con facultad para recibir para que se entienda que se efectuó, teniendo en cuenta que para que el pago sea válido debe hacerse a quien esté facultado para recibirlo, como lo señala el artículo 1634 del Código Civil.

En el asunto objeto de estudio encontramos que se aportó por parte del ejecutante un escrito a través del cual se solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Así mismo, se observa que no se ha dado inicio a diligencia de remate de bienes que hubieran sido objeto de medida cautelar en este proceso.

En ese sentido, es claro que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos exigidos por el legislador en el inciso primero del artículo 461 del C.G.P. para acceder a la terminación solicitada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

RESUELVE:

Primero. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por PAGO TOTAL de la obligación.

Segundo. DISPONER LA CANCELACIÓN de los embargos y secuestros decretados con ocasión de esta demanda, teniendo en cuenta que no obra en el expediente constancia de inscripción de embargo de remanentes, u oficio que así lo haya comunicado, se repite, según documentos que integran el proceso. En todo caso, la secretaría verificará que no exista registro de embargo de remanente a la hora de remitir los oficios.

Tercero. **DECRETAR** el desglose de los documentos aportados con la demanda, así: a) los títulos valores que sirvieron como base de recaudo a favor de

la parte demandada, con la constancia de que la obligación se ha extinguido totalmente. **Como la demanda y sus anexos fueron presentados en versión digital, no corresponde la entrega o devolución de documentos, pero sí la expedición de constancia de la secretaría del juzgado, previo el pago de arancel judicial.** Lo anterior, con el fin de que quede certificada la situación jurídica de los documentos aportados.

Cuarto. ARCHÍVESE el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Civil 005
Juzgado Municipal
Caqueta - Florencia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a741d87f18b0497900ea0ca1e60fc111944179349e660929089291cfce5ecde2

Documento generado en 16/09/2021 11:53:08 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA – CAQUETÁ**

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	IVAN GIRON HERRAN
DEMANDADA	DIDIER DUCUARA PÉREZ
RADICACIÓN	2021/00578-00

Mediante escrito radicado el día 26 de agosto de 2021 a través del correo electrónico institucional de este juzgado, el demandante solicita declarar terminado el proceso por pago de la obligación que realizó la demandada.

Pues bien, según el inciso primero artículo 461 del Código General del Proceso, “[s]i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Se puede afirmar que la terminación del proceso por pago a que se refiere el artículo 461 del Código General del Proceso, es una norma especial que versa sobre el pago que se realice en el proceso ejecutivo, y por ende, la ley estableció que éste debe realizarse al ejecutante o a su apoderado que cuente con facultad para recibir para que se entienda que se efectuó, teniendo en cuenta que para que el pago sea válido debe hacerse a quien esté facultado para recibirlo, como lo señala el artículo 1634 del Código Civil.

En el asunto objeto de estudio encontramos que se aportó escrito presentado personalmente por el demandante ante la Notaría Única del Círculo de Puerto Rico, a través del cual solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Así mismo, se observa que no se ha dado inicio a diligencia de remate de bienes que hubieran sido objeto de medida cautelar en este proceso.

En ese sentido, es claro que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos exigidos por el legislador en el inciso primero del artículo 461 del C.G.P. para acceder a la terminación solicitada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

RESUELVE:

Primero. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por PAGO TOTAL de la obligación.

Segundo. DISPONER LA CANCELACIÓN de los embargos y secuestros decretados con ocasión de esta demanda, teniendo en cuenta que no obra en el expediente constancia de inscripción de embargo de remanentes, u oficio que así lo haya comunicado, se repite, según documentos que integran el proceso. En todo caso, la secretaría

verificará que no exista registro de embargo de remanente a la hora de remitir los oficios.

Tercero. DECRETAR EL DESGLOSE de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia de terminación por pago total. Entréguese al extremo ejecutado a su costa.

Cuarto. ARCHÍVESE el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Civil 005
Juzgado Municipal
Caqueta - Florencia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

95ee42af764173bc6cbb8d4c1b889f7ba998843cb9b92d10d8b3e43de15446e9

Documento generado en 16/09/2021 11:56:52 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL FLORENCIA – CAQUETÁ

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto
e-mail: j05cmpalfc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	YEHISSON JOAQUIN ACEVEDO BARRIOS
DEMANDADO	ALVARO CUELLAR
RADICACIÓN	2021/00592-00

Mediante escrito que antecede radicado el día 02 de septiembre de 2021 a través del correo electrónico institucional de este juzgado, el demandante solicita se le permita realizar el retiro de la demanda.

De acuerdo con lo señalado en el art. 92 del C.G.P., “[e]l demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. (...)”.

Así las cosas, corresponde a este juzgado determinar si se hace procedente autorizar el retiro de la demanda en favor de la parte demandante.

Pues bien, revisado el expediente se advierte que, aunque el conocimiento de la demanda ha sido asumido, ningún demandado se encuentra notificado. Se observa igualmente, que no se ha materializado medida cautelar alguna.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

RESUELVE:

1. AUTORIZAR el retiro de la demanda por la parte demandante.
2. Déjense las constancias de rigor en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Civil 005
Juzgado Municipal
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4f1ac30568dc5db0ee8a3642001ac727a9c0bcae831626c7d643fe02a2f24d95

Documento generado en 16/09/2021 11:57:40 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA – CAQUETÁ**

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	CARMEN RITA ROJAS DE MEDINA
RADICACIÓN	2021/00610-00

Verificado el Registro Nacional de Abogados se evidencia que la Dra. MIREYA SANCHEZ TOSCANO no registra dirección electrónica; en tal sentido, se le recuerda que todos los memoriales radicados por los profesionales deben originarse desde la cuenta inscrita en dicha base de datos. El Incumplimiento del mencionado requisito de autenticidad acarrea que la solicitud sea desatendida de plano.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Civil 005
Juzgado Municipal
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

051e487225189d0c649b06906a51d3d0a921a37bc349b249d4208e642fef84bd

Documento generado en 16/09/2021 11:57:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA – CAQUETÁ**

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	DIANA BEATRIZ PEREZ OSPINA
DEMANDADO	MARGOT ORTIZ SOGAMOSO
RADICACIÓN	2021/00666-00

Verificado el Registro Nacional de Abogados se evidencia que la Dra. DIANA PATRICIA BAUTISTA DIAZ no registra dirección electrónica; en tal sentido, se le recuerda que todos los memoriales radicados por los profesionales deben originarse desde la cuenta inscrita en dicha base de datos. El Incumplimiento del mencionado requisito de autenticidad acarrea que la solicitud sea desatendida de plano.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Civil 005
Juzgado Municipal
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2347ec73e655132399699ad3440172591a80d401e51f666370b6c56e6766dcb3

Documento generado en 16/09/2021 11:56:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA – CAQUETÁ**

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO
DEMANDANTE
DEMANDADO
RADICACIÓN**

**VERBAL
CEDIM IPS SAS
GRUPO ARKHA
2021/00773-00**

Este Despacho rechazará la demanda presentada por el apoderado de la parte actora, de acuerdo con lo normado en el inciso cuarto del Art. 90 del CGP., y por las siguientes razones:

Por auto del 25 de junio de 2021 se inadmitió la demanda. La parte demandante no subsanó las falencias advertidas por el juzgado dentro del tiempo concedido. En tal orden de ideas, a este despacho no le queda otro camino más que rechazar esta demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

- PRIMERO. RECHAZAR** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.
- SEGUNDO.** Por secretaría, háganse los ajustes en el sistema siglo XXI para que opere el rechazo de la demanda, y diligénciese el formato de compensación. No se requiere entrega de documento o su devolución, como quiera que la demanda fue presentada en formato digital.
- TERCERO. DISPONER** que por secretaría se dejen las constancias de rigor

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Civil 005
Juzgado Municipal
Caqueta - Florencia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4638574372acc623ba95d3d385a6af38846aab6a54d1fcd63c
b101894bfa9e1b**

Documento generado en 16/09/2021 11:54:18 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL FLORENCIA – CAQUETÁ

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO
DEMANDANTE
DEMANDADA
RADICACIÓN

EJECUTIVO
FARID JAIR RIOS CASTRO
LEYDI VANESSA MACIAS FRANCO
2021/00789-00

Mediante escrito radicado el día 31 de julio de 2021 a través del correo electrónico institucional de este juzgado, la apoderada de la demandante solicita que se declare terminado el proceso por pago de la obligación que realizó la demandada.

Pues bien, según el inciso primero artículo 461 del Código General del Proceso, “[s]i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Se puede afirmar que la terminación del proceso por pago a que se refiere el artículo 461 del Código General del Proceso, es una norma especial que versa sobre el pago que se realice en el proceso ejecutivo, y por ende, la ley estableció que éste debe realizarse al ejecutante o a su apoderado que cuente con facultad para recibir para que se entienda que se efectuó, teniendo en cuenta que para que el pago sea válido debe hacerse a quien esté facultado para recibirlo, como lo señala el artículo 1634 del Código Civil.

En el asunto objeto de estudio encontramos que se aportó por parte del ejecutante un escrito a través del cual se solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Así mismo, se observa que no se ha dado inicio a diligencia de remate de bienes que hubieran sido objeto de medida cautelar en este proceso.

En ese sentido, es claro que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos exigidos por el legislador en el inciso primero del artículo 461 del C.G.P. para acceder a la terminación solicitada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

RESUELVE:

Primero. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por PAGO TOTAL de la obligación.

Segundo. DISPONER LA CANCELACIÓN de los embargos y secuestros decretados con ocasión de esta demanda, teniendo en cuenta que no obra en el expediente constancia de inscripción de embargo de remanentes, u oficio que así lo haya comunicado, se repite, según documentos que integran el proceso. En todo caso, la secretaría verificará que no exista registro de embargo de remanente a la hora de remitir los oficios.

Tercero. **DECRETAR** el desglose de los documentos aportados con la demanda, así: a) los títulos valores que sirvieron como base de recaudo a favor de

la parte demandada, con la constancia de que la obligación se ha extinguido totalmente. **Como la demanda y sus anexos fueron presentados en versión digital, no corresponde la entrega o devolución de documentos, pero sí la expedición de constancia de la secretaría del juzgado, previo el pago de arancel judicial.** Lo anterior, con el fin de que quede certificada la situación jurídica de los documentos aportados.

Cuarto. ARCHÍVESE el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Civil 005
Juzgado Municipal
Caqueta - Florencia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

045da8da450b9268dffa5350b9dbaeb4b6a5cdf08e6fc9a7321e15cfa0cce964

Documento generado en 16/09/2021 11:53:52 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA – CAQUETÁ**

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO
DEMANDANTE
DEMANDADO
RADICACIÓN**

**RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
ALFONSO GUEVARA TOLEDO
MARIA ARGENIS MALLORCA
2021/00805-00**

Se encuentra a Despacho la presente demanda con el fin de decidir sobre su admisión y trámite, advirtiéndose que había sido objeto de inadmisión mediante auto de fecha 30/06/2020, por no cumplir con las exigencias de ley, las cuales fueron debidamente identificadas en el aludido auto.

Como quiera que la parte actora subsanó en debida forma las irregularidades advertidas en el auto que la inadmitió, este despacho admitirá la anterior demanda de restitución de inmueble arrendado. No en vano, cumple con los requisitos consagrados en los Arts. 82, 83, 84, 88, 89 y 384 del CGP, en este tipo de juicios el demandante no está obligado a solicitar y tramitar audiencia de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de la demanda¹, y para finalizar, este titular tiene la competencia privativa para conocer de esta demanda².

Por otro lado es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1°); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2°). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6°). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En otro orden de cosas, se aprecia que el demandante solicita que se decrete una serie de medidas cautelares con fundamento en el art. 384.7 del CGP. Pues bien, según esa norma, el demandante debe prestar caución en la cuantía y oportunidad que el juez señale para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de dichas medidas. Entonces, previo a resolver sobre las medidas, se ordenará prestar caución por la suma de \$ 420.000, oo, teniendo como referencia la estimación de la cuantía realizada por la parte demandante.

¹ Art. 384-6 inciso segundo del C.G.P.

² Art. 28-7 del C.G.P.

En tal orden de ideas, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE

- PRIMERO.** **ADMITIR** la anterior DEMANDA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO instaurada por ALFONSO GUEVARA TOLEDO contra MARIA ARGENIS MALLORCA.
- SEGUNDO.** De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, de conformidad con el Art. 369 del C. G.P.
- TERCERO.** A la presente demanda désele el trámite del proceso VERBAL consagrado en el Título I, Capítulo 1, Art. 394 de la Ley 1564 de 2012.
- CUARTO.** TRAMITAR esta demanda en ÚNICA INSTANCIA por lo normado en el Art. 384-9 ibídem.
- QUINTO.** Previo a resolver sobre la solicitud de medidas cautelares, se ordena a la parte demandante que preste caución por la suma de \$ 420.000, oo, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este auto.
- SEXTO.** NOTIFICAR esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación, se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso.
- SÉPTIMO.** Autorizar al demandante ALFONSO GUEVARA TOLEDO, para que actúe en causa propia por tratarse de un asunto de mínima cuantía (Decreto 196/1971, art. 28.2).

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Civil 005
Juzgado Municipal
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f8b2a6a7a3627e2d26e6f076dc403d9dbc0fb448ec8f24bdf67
580bd79b4bdc3

Documento generado en 16/09/2021 11:52:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA – CAQUETÁ**

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto
e-mail: j05cmpalfc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO
DEMANDANTE
DEMANDADO
RADICACIÓN**

**EJECUTIVO
NEGOCIOS FAMILIARES INTEGRADOS SAS
DEIMAN FABIAN RIVERA GILÓN
2021/00829-00**

Este Despacho rechazará la demanda presentada por el apoderado de la parte actora, de acuerdo con lo normado en el inciso cuarto del Art. 90 del CGP., y por las siguientes razones:

Por auto del 02 de julio de 2021 se inadmitió la demanda. La parte demandante no subsanó las falencias advertidas por el juzgado dentro del tiempo concedido. En tal orden de ideas, a este despacho no le queda otro camino más que rechazar esta demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Por secretaría, háganse los ajustes en el sistema siglo XXI para que opere el rechazo de la demanda, y diligénciese el formato de compensación. No se requiere entrega de documento o su devolución, como quiera que la demanda fue presentada en formato digital.

TERCERO. DISPONER que por secretaría se dejen las constancias de rigor

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Civil 005
Juzgado Municipal
Caqueta - Florencia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**169873678c722db311709c4dbbc58fb2cdcb8e249056da797
be4dc61de696c75**

Documento generado en 16/09/2021 11:54:21 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA – CAQUETÁ**

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO
DEMANDANTE
CAUSANTE
RADICACIÓN**

**SUCESIÓN
MEDARDO GANZASOY CÓRDOBA Y OTROS
ROSA MARÍA PIEDRAHITA GANZASOY
2021/00835-00**

Este Despacho rechazará la demanda presentada por el apoderado de la parte actora, de acuerdo con lo normado en el inciso cuarto del Art. 90 del CGP., y por las siguientes razones:

Por auto del 09 de julio de 2021 se inadmitió la demanda. La parte demandante no subsanó las falencias advertidas por el juzgado dentro del tiempo concedido. En tal orden de ideas, a este despacho no le queda otro camino más que rechazar esta demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

- PRIMERO.** **RECHAZAR** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.
- SEGUNDO.** Por secretaría, háganse los ajustes en el sistema siglo XXI para que opere el rechazo de la demanda, y diligénciese el formato de compensación. No se requiere entrega de documento o su devolución, como quiera que la demanda fue presentada en formato digital.
- TERCERO.** **DISPONER** que por secretaría se dejen las constancias de rigor
- NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Civil 005
Juzgado Municipal
Caqueta - Florencia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**87f339f886c37fdd702e47831d437983b836036e2875d5fcff76
06d2e729cdf1**

Documento generado en 16/09/2021 11:54:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL FLORENCIA – CAQUETÁ

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	DIANA CAROLINA HURTADO MUÑOZ
DEMANDADOS	LUISANGELICA TOLEDO RIVERA
RADICACIÓN	2021/00836-00

Mediante escrito que antecede radicado el día 14 de junio de 2021 a través del correo electrónico institucional de este juzgado, el apoderado de la parte demandante solicita se le permita realizar el retiro de la demanda.

De acuerdo con lo señalado en el art. 92 del C.G.P., “[e]l demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. (...)”.

Así las cosas, corresponde a este juzgado determinar si se hace procedente autorizar el retiro de la demanda en favor de la parte demandante.

Pues bien, revisado el expediente se advierte que, aunque el conocimiento de la demanda ha sido asumido, ningún demandado se encuentra notificado. Se observa igualmente, que no se ha materializado medida cautelar alguna.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

RESUELVE:

1. AUTORIZAR el retiro de la demanda por la parte demandante.
2. Déjense las constancias de rigor en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Civil 005
Juzgado Municipal
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1e74bba2ca7b6ae109f9dff29dba31bd1a581095d2c3f937571fdabeabcdcae

Documento generado en 16/09/2021 11:56:55 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL FLORENCIA – CAQUETÁ

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO
DEMANDANTE
DEMANDADO
RADICACIÓN

EJECUTIVO
EFRÉN DIAZ ESPAÑA
DIEGO FERNANDO SOLARTE GUACA y OTRO
2021/00843-00

En auto adiado el 09 de julio de 2021, se le concedió a la parte actora un término de cinco (5) días, para subsanar los defectos señalados. Dentro del término legal, la apoderada de la demandante presentó escrito tendiente a corregir el libelo introductor.

Conforme a ello, se verifica que el ejecutante presentó escrito mediante el cual se mostró en desacuerdo con la causal invocada por el despacho.

En tal sentido, en el auto inadmisorio se ordenó aportar poder otorgado en debida forma por el demandante. Igualmente, se indicó que el allegado no cumple con los requisitos del 74 del CGP, ni con las nuevas formalidades del Decreto 806/2020, previstas en su art. 5°.

Se advierte que en el ejemplar electrónico que acompaña la demanda, no aparece la presentación personal del poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, ni se allegó constancia de haber sido concedido a través de mensaje de datos, como lo exigen los preceptos normativos citados.

Se debe recordar que, para el otorgamiento de un poder digital, se requiere “i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Iii) indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado. Y, iv) **Un mensaje de datos, transmitiéndolo.**

Es de aclarar que, cuando la norma hace alusión a mensaje de datos, no se refiere a la simple remisión de un correo con un documento adjunto, sino que, en el cuerpo del mensaje, debe estar incorporado el poder, por tanto, como se indicó anteriormente, corresponde a un texto con la manifestación inequívoca de la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga, las facultades que se otorgan al apoderado, correo electrónico inscrito por el abogado, y ante firma del otorgante.

Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento. Como nada de eso se observa en los anexos de la demanda, mal podría decirse que existe un poder debidamente otorgado.

Ahora bien, en el escrito de subsanación, manifiesta su inconformidad con la decisión adoptada al considerar que se incurre en una prohibición contenida en los artículos 2 y 6 del decreto 806, en los que establece que en las actuaciones judiciales se permitirá actuar a través de medios digitales disponibles, evitando cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

Al respecto, tenemos que la decisión adoptada no corresponde al capricho del despacho, por el contrario, deviene de una exigencia legal contenida en el artículo 5 del decreto 806 de 2020, mediante el cual se establece que podrán otorgarse poder mediante mensaje de datos.

Para comprender el alcance de dicha disposición, debemos remitirnos a la definición de mensaje de datos establecida en el literal a) del artículo 2 de la ley 527 de 1999, que nos enseña: “Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, **el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax...**”

Conforme a la definición de la norma en cita y de acuerdo al protocolo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, en los que se privilegia el uso del correo electrónico, debe entenderse que los poderes deben ser generados desde el correo electrónico del otorgante y remitidos a la cuenta inscripta del profesional del derecho.

En tal sentido, nótese que el poder adosado no cumple con dicho requisito, dado que, pese al requerimiento efectuado, no se aportó constancia de envío del memorial poder.

Como consecuencia de lo anterior, al no haberse otorgado poder en debida forma, no queda otro camino que rechazar la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: Por no haberse subsanado la demanda conforme a lo ordenado por el despacho, se **RECHAZA** la misma.

SEGUNDO: Archívese el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Civil 005
Juzgado Municipal
Caqueta - Florencia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

57afb750a555ce67ef27484359feabea36fdae8bf433d0946f1928f0c8e96abc
Documento generado en 16/09/2021 04:45:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL FLORENCIA – CAQUETÁ

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO
DEMANDANTE
DEMANDADO
RADICACIÓN

EJECUTIVO
EFRÉN DIAZ ESPAÑA
ADOLFO ENRIQUE FRÍAS VARGAS
2021/00847-00

En auto adiado el 09 de julio de 2021, se le concedió a la parte actora un término de cinco (5) días, para subsanar los defectos señalados. Dentro del término legal, la apoderada de la demandante presentó escrito tendiente a corregir el libelo introductor.

Conforme a ello, se verifica que el ejecutante presentó escrito mediante el cual se mostró en desacuerdo con la causal invocada por el despacho.

En tal sentido, en el auto inadmisorio se ordenó aportar poder otorgado en debida forma por el demandante. Igualmente, se indicó que el allegado no cumple con los requisitos del 74 del CGP, ni con las nuevas formalidades del Decreto 806/2020, previstas en su art. 5°.

Se advierte que en el ejemplar electrónico que acompaña la demanda, no aparece la presentación personal del poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, ni se allegó constancia de haber sido concedido a través de mensaje de datos, como lo exigen los preceptos normativos citados.

Se debe recordar que, para el otorgamiento de un poder digital, se requiere “i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Iii) indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado. Y, iv) **Un mensaje de datos, transmitiéndolo.**

Es de aclarar que, cuando la norma hace alusión a mensaje de datos, no se refiere a la simple remisión de un correo con un documento adjunto, sino que, en el cuerpo del mensaje, debe estar incorporado el poder, por tanto, como se indicó anteriormente, corresponde a un texto con la manifestación inequívoca de la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga, las facultades que se otorgan al apoderado, correo electrónico inscrito por el abogado, y ante firma del otorgante.

Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento. Como nada de eso se observa en los anexos de la demanda, mal podría decirse que existe un poder debidamente otorgado.

Ahora bien, en el escrito de subsanación, manifiesta su inconformidad con la decisión adoptada al considerar que se incurre en una prohibición contenida en los artículos 2 y 6 del decreto 806, en los que establece que en las actuaciones judiciales se permitirá actuar a través de medios digitales disponibles, evitando cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

Al respecto, tenemos que la decisión adoptada no corresponde al capricho del despacho, por el contrario, deviene de una exigencia legal contenida en el artículo 5 del decreto 806 de 2020, mediante el cual se establece que podrán otorgarse poder mediante mensaje de datos.

Para comprender el alcance de dicha disposición, debemos remitirnos a la definición de mensaje de datos establecida en el literal a) del artículo 2 de la ley 527 de 1999, que nos enseña: “Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, **el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax...**”

Conforme a la definición de la norma en cita y de acuerdo al protocolo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, en los que se privilegia el uso del correo electrónico, debe entenderse que los poderes deben ser generados desde el correo electrónico del otorgante y remitidos a la cuenta inscripta del profesional del derecho.

En tal sentido, nótese que el poder adosado no cumple con dicho requisito, dado que, pese al requerimiento efectuado, no se aportó constancia de envío del memorial poder.

Como consecuencia de lo anterior, al no haberse otorgado poder en debida forma, no queda otro camino que rechazar la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia, **R E S U E L V E**:

PRIMERO: Por no haberse subsanado la demanda conforme a lo ordenado por el despacho, se **RECHAZA** la misma.

SEGUNDO: Archívese el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Civil 005
Juzgado Municipal
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

007460fda02dde032a02a45c91cdd5415823bfbf1ccba56a218008232afaef94

Documento generado en 16/09/2021 04:45:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL FLORENCIA – CAQUETÁ

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO
DEMANDANTE
DEMANDADO
RADICACIÓN

EJECUTIVO
EFRÉN DIAZ ESPAÑA
WILLIAM FERNANDO PARRA SANCHEZ
2021/00849-00

En auto adiado el 09 de julio de 2021, se le concedió a la parte actora un término de cinco (5) días, para subsanar los defectos señalados. Dentro del término legal, la apoderada de la demandante presentó escrito tendiente a corregir el libelo introductor.

Conforme a ello, se verifica que el ejecutante presentó escrito mediante el cual se mostró en desacuerdo con la causal invocada por el despacho.

En tal sentido, en el auto inadmisorio se ordenó aportar poder otorgado en debida forma por el demandante. Igualmente, se indicó que el allegado no cumple con los requisitos del 74 del CGP, ni con las nuevas formalidades del Decreto 806/2020, previstas en su art. 5°.

Se advierte que en el ejemplar electrónico que acompaña la demanda, no aparece la presentación personal del poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, ni se allegó constancia de haber sido concedido a través de mensaje de datos, como lo exigen los preceptos normativos citados.

Se debe recordar que, para el otorgamiento de un poder digital, se requiere “i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Iii) indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado. Y, iv) **Un mensaje de datos, transmitiéndolo.**

Es de aclarar que, cuando la norma hace alusión a mensaje de datos, no se refiere a la simple remisión de un correo con un documento adjunto, sino que, en el cuerpo del mensaje, debe estar incorporado el poder, por tanto, como se indicó anteriormente, corresponde a un texto con la manifestación inequívoca de la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga, las facultades que se otorgan al apoderado, correo electrónico inscrito por el abogado, y ante firma del otorgante.

Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento. Como nada de eso se observa en los anexos de la demanda, mal podría decirse que existe un poder debidamente otorgado.

Ahora bien, en el escrito de subsanación, manifiesta su inconformidad con la decisión adoptada al considerar que se incurre en una prohibición contenida en los artículos 2 y 6 del decreto 806, en los que establece que en las actuaciones judiciales se permitirá actuar a través de medios digitales disponibles, evitando cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

Al respecto, tenemos que la decisión adoptada no corresponde al capricho del despacho, por el contrario, deviene de una exigencia legal contenida en el artículo 5 del decreto 806 de 2020, mediante el cual se establece que podrán otorgarse poder mediante mensaje de datos.

Para comprender el alcance de dicha disposición, debemos remitirnos a la definición de mensaje de datos establecida en el literal a) del artículo 2 de la ley 527 de 1999, que nos enseña: “Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, **el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax...**”

Conforme a la definición de la norma en cita y de acuerdo al protocolo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, en los que se privilegia el uso del correo electrónico, debe entenderse que los poderes deben ser generados desde el correo electrónico del otorgante y remitidos a la cuenta inscripta del profesional del derecho.

En tal sentido, nótese que el poder adosado no cumple con dicho requisito, dado que, pese al requerimiento efectuado, no se aportó constancia de envío del memorial poder.

Como consecuencia de lo anterior, al no haberse otorgado poder en debida forma, no queda otro camino que rechazar la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia, **R E S U E L V E**,

PRIMERO: Por no haberse subsanado la demanda conforme a lo ordenado por el despacho, se **RECHAZA** la misma.

SEGUNDO: Archívese el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Civil 005
Juzgado Municipal
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

52251c84bae9e90a96d832169b437ede4369007b1b85f82de9b16e1bad0d9439

Documento generado en 16/09/2021 04:45:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA – CAQUETÁ**

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto
e-mail: j05cmpalfc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO
DEMANDANTE
DEMANDADO
RADICACIÓN**

**EJECUTIVO
RODRIGO NITOLA VILLAMIL
LIDIA YANETH LAGUNA ZABALETA
2021/00885-00**

Se encuentra a Despacho la presente demanda con el fin de decidir sobre su admisión y trámite, advirtiéndose que había sido objeto de inadmisión mediante auto de fecha 27/07/2020, por no cumplir con las exigencias de ley, las cuales fueron debidamente identificadas en el aludido auto.

Como quiera que la parte actora subsanó en debida forma las irregularidades advertidas en el auto que la inadmitió, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por el domicilio de la parte demandada (Florencecia) de acuerdo con el art. 28.1 del mismo código.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de un contrato de arrendamiento, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1°); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2°). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6°). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de RODRIGO NITOLA VILLAMIL contra LIDIA YANETH LAGUNA ZABALETA, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de \$ 5.914.650, oo, que corresponde al total de los once (11) meses por concepto de cánones de arrendamiento debidas por la parte demandada, y causados desde 01 de enero de 2020 hasta el 01 de diciembre de 2020.

b) Por la suma de \$ 1.575.000, oo, por concepto de cláusula penal pactada en el contrato base de este cobro compulsivo.

c) Por los intereses moratorios sobre cada uno de los saldos de cánones de arrendamiento por capital adeudados y agrupados en el literal a) liquidados mes a mes, a partir de la fecha de exigibilidad de cada uno de ellas, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en ÚNICA INSTANCIA por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

7. Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. EDWARD CAMILO SOTO CLAROS¹ como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Civil 005
Juzgado Municipal
Caqueta - Florencia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**daff6f39b864e5dcafeb5c7113f960da9b5a38a4c89c303ad3f
b466c1386a49f**

Documento generado en 16/09/2021 11:52:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Según consulta en el aplicativo web, el abogado no registra sanciones.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA – CAQUETÁ**

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO
DEMANDANTE
DEMANDADO**

**EJECUTIVO
JULIO CESAR NIETO ESPINOSA
MARGARITA ESPERANZA RODRIGUEZ MONTERO
HERMES HERNANDES TRUJILLO
2021/00889-00**

RADICACIÓN

Este Despacho rechazará la demanda presentada por el apoderado de la parte actora, de acuerdo con lo normado en el inciso cuarto del Art. 90 del CGP., y por las siguientes razones:

Por auto del 28 de julio de 2021 se inadmitió la demanda. La parte demandante no subsanó las falencias advertidas por el juzgado dentro del tiempo concedido. En tal orden de ideas, a este despacho no le queda otro camino más que rechazar esta demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

- PRIMERO. RECHAZAR** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.
- SEGUNDO.** Por secretaría, háganse los ajustes en el sistema siglo XXI para que opere el rechazo de la demanda, y diligénciese el formato de compensación. No se requiere entrega de documento o su devolución, como quiera que la demanda fue presentada en formato digital.
- TERCERO. DISPONER** que por secretaría se dejen las constancias de rigor

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Civil 005
Juzgado Municipal
Caqueta - Florencia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1fb09432dc1ed985d48b4a6c9fca358fa4b924fd7bdbf5a3c6b
a15b3ceebc75d**

Documento generado en 16/09/2021 11:54:15 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA – CAQUETÁ**

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO
DEMANDANTE
APODERADO
CAUSANTE
RADICACIÓN**

**SUCESIÓN
MARÍA DE LOS REYES ZAMBRANO VARGAS
SERGIO ANDRES PARRASI RIVERA
JESÚS EDUARDO AVENDAÑO ALVARADO
2021/00899-00**

Se encuentra a Despacho la presente demanda con el fin de decidir sobre su admisión y trámite, advirtiéndose que había sido objeto de inadmisión mediante auto de fecha 28/07/2021, por no cumplir con las exigencias de ley, las cuales fueron debidamente identificadas en el aludido auto.

Como quiera que la parte actora subsanó en debida forma las irregularidades advertidas en el auto que la inadmitió, considera el despacho que se reúnen los requisitos que prevén los artículos 488 y 489 del Código General del Proceso, igual que el art. 6° del Decreto 806 de 2020, según el cual la demanda se presentará en forma de mensaje de datos, la cual contendrá los anexos en medio electrónico. No se exige, en este caso, el envío previo de la demanda, pues en los juicios de sucesión no hay parte pasiva.

Este juzgado es competente para conocer de este asunto, según las previsiones del art. 18.4 del CGP. El proceso, entonces, se tramitará en primera instancia por la cuantía (menor).

Por lo demás, dentro de los anexos digitalizados aparece un ejemplar virtual del poder que confirieran los interesados al abogado que impulsa la demanda, de modo que, se reconocerá personería jurídica. De igual manera, se le otorgará validez a los demás documentos, pues a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1°); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2°). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6°). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE

- PRIMERO. DECLARAR** abierto y radicado el proceso de sucesión intestada del causante **JESÚS EDUARDO AVENDAÑO ALVARADO**.
- SEGUNDO. INFORMAR** a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN de la ciudad de Florencia, sobre la existencia del presente juicio sucesoral en la forma y para los efectos del Art. 490 del C.G.P. Adjúntese copia del inventario de bienes de la masa hereditaria, con el objeto de que sea de conocimiento de la entidad pública mencionada.
- TERCERO. DECRETAR** la facción de inventario y avalúos de los bienes que conforman la sucesión.
- CUARTO. EMPLAZAR** a todos los que se crean con derecho para intervenir en el proceso. La publicación de que trata el art. 108 del CGP, se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, según el art. 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020. En consecuencia, por secretaría inclúyase en ese aplicativo web de la Rama Judicial, la información prevista en los numerales 1 al 7 del Art. 5° Acuerdo PSAA14-10118 del 2014.
- QUINTO. RECONOCER** a MARÍA DE LOS REYES ZAMBRANO VARGAS en su condición de esposa.
- SEXTO. INCLUIR** este proceso, junto con la información catalogado en los literales a) al f) del Art. 8 del Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión. Secretaría proceda de conformidad.
- SÉPTIMO. Reconocer** personería para actuar al Dr. SERGIO ANDRÉS PARRASI RIVERA¹, como apoderado de la parte demandante ya reconocida en este auto, en los términos y para los efectos del poder conferido.
- NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Civil 005
Juzgado Municipal
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Según consulta en el aplicativo web, el abogado no registra sanciones.

Código de verificación:
**5129c8d5671b15c02d1460ea3f38b41e37a8f2c2e2beede6fc
6d2b01621c75bb**

Documento generado en 16/09/2021 03:55:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA – CAQUETÁ**

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO
DEMANDANTE
APODERADO
DEMANDADO
RADICACIÓN**

**PERTENENCIA
FELISA RIOS MEJIA
ALBA LUZ MENDEZ ARTUNDUAGA
HERNANDO ARENAS BONILLA
2021/00935-00**

Se encuentra a Despacho la presente demanda con el fin de decidir sobre su admisión y trámite, advirtiéndose que había sido objeto de inadmisión mediante auto de fecha 10/08/2021, por no cumplir con las exigencias de ley, las cuales fueron debidamente identificadas en el aludido auto.

Como quiera que la parte actora subsanó en debida forma las irregularidades advertidas en el auto que la inadmitió. Se admitirá la anterior demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio. No en vano, cumple con los requisitos consagrados en los Arts. 82, 83, 84, 88, 89 y 375 del CGP.

Sumado a lo anterior, como este titular es el competente para conocer de esta demanda, en razón a la cuantía del proceso¹ y el lugar de ubicación del predio objeto de usucapión².

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1°); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2°). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6°). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE

¹ Art. 17-1 del C.G.P., en concordancia con el Art. 26-3 *ibídem*. La cuantía se determinó por el valor catastral del predio, el cual corresponde a la menor cuantía.

² Art. 28-7 del C.G.P.

- PRIMERO.** **ADMITIR** la anterior DEMANDA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, instaurada por FELISA RIOS MEJIA, contra HERNANDO ARENAS BONILLA.
- SEGUNDO.** A la presente demanda désele el trámite del proceso VERBAL consagrado en el Título I, Capítulo 1, Art. 375 de la Ley 1564 de 2012.
- TERCERO.** De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, de conformidad con el Art. 369 del C.G.P.
- CUARTO.** TRAMITAR en **única instancia** este proceso, por tratarse de un asunto de mínima cuantía.
- QUINTO.** **ORDENAR** la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 420-27262, de acuerdo a lo disciplinado por el Art. 375.6 *ibídem*. Por secretaría ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia – Caquetá.
- SEXTO.** **DECRETAR** el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el inmueble objeto de usucapión. La publicación la realizará el interesado en la forma que disciplina el Art. 108 del Código General del Proceso, pues así lo refiere ahora el Art. 375-7 *ibídem*. La publicación de que trata el art. 108 del CGP., que se viene citando, se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, según el art. 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020. En consecuencia, por secretaria inclúyase en ese aplicativo web de la Rama Judicial, la información de la que trata los numeral 1 al 7 del Art. 5º Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014.
- SÉPTIMO.** **ORDENAR** el emplazamiento de HERNANDO ARENAS BONILLA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.669.655, de acuerdo con lo normado en el Art. 293 *ibídem* y ante la manifestación que hace la apoderada con respecto a ignorar el paradero de la persona que viene de referirse. La publicación de que trata el art. 108 del código procesal que se viene citando, se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, según el art. 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020. En consecuencia, por secretaria inclúyase en ese aplicativo web de la Rama Judicial, la información de la que trata los numeral 1 al 7 del Art. 5º Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014.
- OCTAVO.** **INFORMAR** por el medio más expedito, de la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, Agencia Nacional de Tierras³, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, y a la **Procuraduría General de la Nación**, para que si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. En el oficio que se elabore con destino a la Agencia Nacional de Tierras, se adjuntará además, copia del certificado especial de tradición aportado, con la aclaración de que no se cuenta con

³ Teniendo en cuenta que el Instituto de desarrollo Rural – Incoder, fue ordenada su Liquidación mediante Decreto 2365 del 7 de diciembre de 2015, y establecida una prohibición para seguir adelantando proceso en el ámbito de sus funciones (Art. 3º), a excepción de todo lo necesario para su liquidación. En su reemplazo, mediante decreto 2363 del 7 diciembre de 2015, se creó la Agencia Nacional de Tierras, entidad que tiene dentro del ámbito de sus funciones, entre otras cosas, administrar y disponer de los predios rurales de propiedad de la Nación (Art. 3º en concordancia con el Art. 4º).

planos georreferenciados, o con cualquier otro dato formal de planimetría del predio litigado.

- NOVENO.** Instale el demandante una valla (la cual deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento) de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto de este proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite. Dicha valla deberá contener todos los datos que establece los literales a) al f) del Art. 375-7 de la Ley 1564 de 2012, los cuales deberán estar escritos en letra tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante que acrediten en principio la instalación ordenada, se dispondrá la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.
- DÉCIMO.** ORDENAR la inscripción de la información que corresponde en los términos del artículo 6º del Acuerdo N° PSAA14-10118 de fecha 4 de marzo de 2014 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.
- UNDÉCIMO.** REQUERIR a la apoderada para que allegue el plano completo del predio y el certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro (certificado especial), advirtiéndole que dicha situación que deberá ocurrir de manera previa y/o concomitante con la diligencia de inspección judicial respectiva.
- DUODÉCIMO.** RECONOCER personería para actuar a la Dra. ALBA LUZ MÉNDEZ ARTUNDUAGA⁴, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Civil 005
Juzgado Municipal
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1694958b310355d605c0f345ef6433dbafc30ea4f2f2ad4d070
a0c8b37fdd4b2

Documento generado en 16/09/2021 11:52:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Según la consulta de antecedentes disciplinarios, el abogado no registra sanciones.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA – CAQUETÁ**

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto
e-mail: i05cmpalfic@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO
DEMANDANTE**

**HIPOTECARIO
FONDO NACIONAL DEL AHORRO
CARLOS LLERAS RESTREPO.**

**DEMANDADO
RADICACIÓN**

**MARIO ALEJANDRO GARCIA RINCON
2021/01023-00**

Mediante escrito que antecede radicado el día 1º de septiembre de 2021 a través del correo electrónico institucional de este juzgado, el apoderado de la parte demandante solicita se le permita realizar el retiro de la demanda.

De acuerdo con lo señalado en el art. 92 del C.G.P., “[e]l demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. (...)”.

Así las cosas, corresponde a este juzgado determinar si se hace procedente autorizar el retiro de la demanda en favor de la parte demandante.

Pues bien, revisado el expediente se advierte que el demandado no se encuentra notificado. Se observa igualmente, que no se ha practicado medida cautelar alguna, pues en el expediente tan solo aparece que fueron decretadas las cautelares pedidas, pero ni siquiera obra prueba de la elaboración de los respectivos oficio.

En mérito de lo brevemente expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA. CAQUETÁ,

RESUELVE:

1. **AUTORIZAR** el retiro de la demanda por la parte demandante.
2. Déjense las constancias de rigor en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Civil 005
Juzgado Municipal
Caqueta - Florencia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

80e3a69d35c7472725ef4bef397d8763f8d8c8693ef9479b55b56a0d6bbe645b

Documento generado en 16/09/2021 11:52:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA – CAQUETÁ**

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO
DEMANDANTE
DEMANDADO
RADICACIÓN**

**EJECUTIVO
MARÍA ISABEL ACERO IBÁÑEZ
MARTHA CONSUELO MÉNDEZ MOTTA
2021/01224-00**

De acuerdo con lo señalado en el tercer inciso del artículo 90 del C.G.P., el despacho procede a inadmitir la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días la parte interesada subsane los defectos que pasan a describirse:

1. No se cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 en su inciso segundo. En tal sentido, se deberá expresar si las direcciones electrónicas informadas en la demanda como de la demandada, corresponden a las utilizadas por ella, y se deberá indicar la forma como se obtuvieron aportando las evidencias que lo acrediten.
2. No se indicó de manera clara las direcciones física y electrónica en las que la demandante puede recibir notificaciones, como lo ordena el art. 82-10 del CGP, y el art. 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020. Este requisito no puede ser suplido con la dirección de la apoderada judicial.
3. Deberá aclarar la cuantía del proceso, dado que en el encabezado de la demanda señala que corresponde a un proceso de menor cuantía, empero, en el acápite correspondiente, refiere que es un proceso de mínima.

Según el art. 6 del Decreto 806 de 2020, de la subsanación es innecesario acompañar copias físicas o electrónicas para el archivo del juzgado, o para el traslado.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Civil 005
Juzgado Municipal
Caqueta - Florencia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6cb714dffd0aaf33be1ad5128a5aa1498ea1475d7fc913e8e9e73e5f67634451

Documento generado en 16/09/2021 11:57:14 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA – CAQUETÁ**

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto
e-mail: j05cmpalfc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CRISTIAN ANDRES CUELLAR MORALES
APODERADO	CLAUDIA LORENA RICO MORALES
DEMANDADO	JAIR PERDOMO CASTRO
RADICACIÓN	2021/01225-00

De acuerdo con lo señalado en el tercero inciso del artículo 90 del CGP, el despacho procede a inadmitir la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días la parte interesada subsane los defectos que pasan a describirse.

1. Verificado el Registro Nacional de Abogados se evidencia que el togado no registra dirección electrónica; en tal sentido, se le recuerda que todas las actuaciones radicadas por los profesionales deben originarse desde la cuenta inscrita, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del art. 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Así las cosas, deberá remitir la demanda y sus anexos desde la cuenta de correo electrónico debidamente inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Así mismo, deberá adecuarse el poder consignado en él la dirección electrónica inscrita en Registro Nacional de Abogados, de acuerdo a lo señalado en el inciso segundo del art. 5º del Decreto 806 de 2020.

2. No se cumple con los requisitos del Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en cuanto al párrafo segundo. En tal sentido, deberá indicar si la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes remitidas a la persona por notificar.

Según el art. 6 del Decreto 806 de 2020, de la subsanación es innecesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, como tampoco para el traslado.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Civil 005
Juzgado Municipal
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0cdb7f8e61ce4bfba7dc1eda4512c061d7fe68ca74d4718ffb110282ea70023c

Documento generado en 16/09/2021 11:53:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA – CAQUETÁ**

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO
DEMANDANTE
CAUSANTE
RADICACIÓN**

**SUCESIÓN
JANIER EDUARDO CASTRO GUZMÁN
ORDUBAY CASTRO RAMÍREZ
2021/01226-00**

De acuerdo con lo señalado en el tercer inciso del artículo 90 del C.G.P., el despacho procede a inadmitir la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días la parte interesada subsane los defectos que pasan a describirse:

1. Verificado el Registro Nacional de Abogados se evidencia que el abogado que suscribe la demanda registra dirección electrónica distinta a la cuenta desde la cual se originó la demanda; en tal sentido, se le recuerda que todas las actuaciones radicadas por los profesionales del derecho deben originarse desde la cuenta inscrita, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del art. 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Así las cosas, se deberá remitir la demanda y sus anexos desde la cuenta de correo electrónico debidamente inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2. Realizar la identificación plena del predio, de acuerdo a los lineamientos establecidos en el artículo 83 del Código General del Proceso (su ubicación, linderos actuales con indicación de su extensión, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen), dado que los registrados en la demanda, tomados de la escritura aportado, se encuentran incompletos.
3. La copia digital de la escritura pública tiene unos apartes ilegibles, por tanto, deberá aportar uno con mejor resolución y definición.

Según el art. 6 del Decreto 806 de 2020, de la subsanación es innecesario acompañar copias físicas o electrónicas para el archivo del juzgado, o para el traslado.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Civil 005
Juzgado Municipal
Caqueta - Florencia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

929813d437a5b1e311359b171a5d50002ce0ed6a66688468a82ac60d244cd7fe

Documento generado en 16/09/2021 11:57:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA – CAQUETÁ**

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO
DEMANDANTE
APODERADA
DEMANDADO
RADICACIÓN**

**EJECUTIVO
LUZ STELLA YUSTES ALVIRA
DIEGO ALEJANDRO GRAJALES TRUJILLO
FERNANDO FUENTES ARIAS
2021/01227-00**

Revisada la demanda, se advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por el lugar de cumplimiento de la obligación (Florencia), de acuerdo con el art. 28.3 del mismo código.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó un ejemplar virtual o digital de tres (3) letras de cambio, que satisfacen los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1°); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2°). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6°). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de LUZ STELLA YUSTES ALVIRA contra FERNANDO FUENTES ARIAS, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de \$ 900.000, oo, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo la letra de cambio con fecha de vencimiento 10 de abril de 2020, que se aportó a la presente demanda.

b) Por los intereses corrientes o de plazo causados y no pagados sobre el título valor referido, desde el 28 de diciembre de 2018 hasta el 10 de abril de 2020, liquidado a la tasa máxima legal de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera.

c) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 11 de abril de 2020, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

d) Por la suma de \$ 200.000, oo, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo la letra de cambio con fecha de vencimiento 12 de junio de 2020, que se aportó a la presente demanda.

e) Por los intereses corrientes o de plazo causados y no pagados sobre el título valor referido, desde el 05 de enero de 2019 hasta el 12 de junio de 2020, liquidado a la tasa máxima legal de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera.

f) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal d), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 13 de junio de 2020, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

g) Por la suma de \$ 500.000, oo, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo la letra de cambio con fecha de vencimiento 28 de septiembre de 2020, que se aportó a la presente demanda.

h) Por los intereses corrientes o de plazo causados y no pagados sobre el título valor referido, desde el 05 de febrero de 2019 hasta el 28 de septiembre de 2020, liquidado a la tasa máxima legal de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera.

i) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 29 de septiembre de 2020, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en ÚNICA INSTANCIA por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

7. Reconocer personería para actuar al Dr. DIEGO ALEJANDRO GRAJALES TRUJILLO¹, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido,

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Civil 005
Juzgado Municipal
Caqueta - Florencia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**d523515fb37cc139216b446484a0d2202c46f2c9967cbe1bb9
d108538381b2e7**

Documento generado en 16/09/2021 11:53:06 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Según consulta en el aplicativo web, el abogado no registra sanciones.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA – CAQUETÁ**

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO
DEMANDANTE
DEMANDADOS
RADICACIÓN**

**EJECUTIVO
ALBA LUZ ESPINOZA CANO
MARIA ANDREA POLO MOSQUERA
2021/01228-00**

De acuerdo con lo señalado en el tercer inciso del artículo 90 del C.G.P., el despacho procede a inadmitir la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días la parte interesada subsane los defectos que pasan a describirse:

1. La pretensión tercera de la demanda no resulta ser clara como exige el numeral 4º del art. 82 del CGP, teniendo en cuenta que no se especifica la obligación u obligaciones frente a las cuales se reclaman los intereses allí mencionados. Si se trata de varias obligaciones, deberá indicarse la fecha desde la cual se piden dichos réditos, respecto de cada una de ellas.
2. Aunque en el acápite de prueba se indicó que se aportaba “[c]opia de las facturas canceladas por la señora ALBA LUZ ESPINOSA CANO”, lo cierto es que no se aportó prueba que acredite que la que corresponde al servicio de energía eléctrica, se encuentra cancelada.

Según el art. 6 del Decreto 806 de 2020, de la subsanación es innecesario acompañar copias físicas o electrónicas para el archivo del juzgado, o para el traslado.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Civil 005
Juzgado Municipal
Caqueta - Florencia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0c61651f88285f9b56808232c5460f8b0d2ca943e4592c98e757bba3922d3d25

Documento generado en 16/09/2021 11:57:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA – CAQUETÁ**

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto
e-mail: j05cmpalfc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO
DEMANDANTE**

**APODERADO
DEMANDADO
RADICACIÓN**

**EJECUTIVO HIPOTECARIO
FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS
RESTREPO
PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA
MARÍA DOLORES DÍAZ ALARCÓN
2021/01229-00**

Revisada la demanda, se advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso [mínima], y por el lugar de ubicación del inmueble hipotecado (CGP, art. 28.7).

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó un ejemplar virtual o digital, por un lado de un pagaré, el cual satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*; y por el otro, de la primera copia del instrumento público que contiene el gravamen hipotecario que garantiza las obligaciones contenidas en el título valor aportada con la demanda. Por eso, es del caso abrirle paso a la orden de pago solicitada.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1°); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2°). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6°). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, contra MARÍA DOLORES DÍAZ ALARCÓN, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de \$ 1.372.093, 39, que corresponde al total de las cuatro (4) cuotas por capital debidas por la parte demandada, y causadas entre el 05/abril/2021 y el 05/julio/2021, de acuerdo con el pagaré a largo plazo No. 51978662, aportado a la presente demanda.

b) Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas por capital adeudadas y agrupadas en el literal a) liquidado mes a mes, a partir de la fecha de exigibilidad de cada una de ellas (pretensión 1.1, 1.2, 1.3 y 1.4 de la demanda) y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa del 16.23% E.A.

c) Por los intereses corrientes o de plazo causados y no pagados sobre las ocho (8) cuotas debidas por el demandado, liquidados a la tasa del 10.82% efectivo anual, conforme al periodo indicados en los numerales 4.1 al 4.4 de las pretensiones de la demanda.

d) Por la suma de \$ 11.197.070, 48, por concepto del capital acelerado adeudado por el demandado, de acuerdo con el pagaré a plazo No. 51978662 adosado a la presente demanda.

e) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal anterior, liquidado a la tasa del 10.82% E.A., **desde la fecha de la presentación de la demanda**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en ÚNICA INSTANCIA por la cuantía del proceso.

4. DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 420-78598, el cual figura actualmente como de propiedad de la demandada MARÍA DOLORES DÍAZ ALARCÓN Oficiése conforme el Artículo 593-1 del CGP, a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia – Caquetá, la cual tendrá en cuenta que deberá inscribir el embargo, aunque la pasiva haya dejado de ser propietaria del bien, siguiendo la normativa que dispensa el Art. 468-2 *ibídem*.

5. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

6. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el termino de ejecutoria y de traslado de la demanda.

7. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes,

contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

8. Reconocer personería para actuar a la Dra. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA¹, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido,

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

Firmado Por:

**Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Civil 005
Juzgado Municipal
Caqueta - Florencia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**55bdbdcb8e0cfb558e4dfc3595807a37ef13e95627fc97c36eb
173720b95b7bb**

Documento generado en 16/09/2021 11:53:02 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Según consulta de antecedentes disciplinarios, la abogada no registra sanciones.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA – CAQUETÁ**

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO
DEMANDANTE
DEMANDADO
RADICACIÓN

EJECUTIVO
ZULEIMA PAOLA MARTÍNEZ GARCÍA
JESUS ALEJANDRO CARVAJAL TOVAR Y OTRO
2021/01230-00

De acuerdo con lo señalado en el tercer inciso del artículo 90 del C.G.P., el despacho procede a inadmitir la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días la parte interesada subsane los defectos que pasan a describirse:

1. No se cumple con los requisitos exigidos por el Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 en su inciso segundo. En tal sentido, se deberá expresar si la dirección electrónica informada en la demanda como del demandado JESÚS ALEJANDRO CARVAJAL TOVAR, corresponde a la utilizada por él, y se deberá indicar la forma como se obtuvo, allegando las evidencias que lo acrediten.

Según el art. 6 del Decreto 806 de 2020, de la subsanación es innecesario acompañar copias físicas o electrónicas para el archivo del juzgado, o para el traslado.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Civil 005
Juzgado Municipal
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7f0972adc3c85d37721405139a7e2f6c11c8a89f638de82804f3ab18d4f03369

Documento generado en 16/09/2021 11:57:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA – CAQUETÁ**

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO
DEMANDANTE
DEMANDADO
RADICACIÓN

EJECUTIVO
DAVIVIENDA S.A.
DISTRIBUIDORA PULPAMAZ SAS Y OTRO
2021/01232-00

De acuerdo con lo señalado en el tercer inciso del artículo 90 del C.G.P., el despacho procede a inadmitir la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días la parte interesada subsane los defectos que pasan a describirse:

1. No se cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 en su inciso segundo. En tal sentido, se deberá expresar si las direcciones electrónicas informadas en la demanda como de los demandados, corresponden a las utilizadas por ellos, y se deberá indicar la forma como se obtuvieron allegando las evidencias que lo acrediten.

Según el art. 6 del Decreto 806 de 2020, de la subsanación es innecesario acompañar copias físicas o electrónicas para el archivo del juzgado, o para el traslado.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Civil 005
Juzgado Municipal
Caqueta - Florencia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cf5a95012d8cbbbdccbaa25ccba85b00e93cf10bca627707ed71ed1813679273

Documento generado en 16/09/2021 11:57:23 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA – CAQUETÁ**

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MAGNOLIA ORTEGA SÁNCHEZ
DEMANDADO	MIGUEL ÁNGEL CHÁVEZ
RADICACIÓN	2021/01233-00

De acuerdo con lo señalado en el tercero inciso del artículo 90 del CGP, el despacho procede a inadmitir la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días la parte interesada subsane los defectos que pasan a describirse.

1. Dese estricto cumplimiento al art. 82.4 del CGP, en el sentido de que las pretensiones deben ser expresadas con precisión y claridad, y acorde a las probanzas allegadas; no sucediendo ello en el caso objeto de estudio, pues en la demanda presentada, se pretende librar mandamiento de pago de acuerdo con una letra de cambio suscrita el 10 de octubre de 2018, además de la ejecución de unos intereses moratorios a partir del 14 de diciembre de 2018 día siguiente de su vencimiento. Al respecto tenemos, que la demanda no concuerda con las fechas consignadas en el título valor objeto de la ejecución. Así las cosas, la parte actora deberá aclarar la fecha de vencimiento de la misma.
2. Deberá solicitar la forma como debe ser notificada la parte demanda, dado que se limita a manifestar bajo la gravedad de juramento que desconoce la dirección física y electrónica de la pasiva, sin que se especifique la forma como debe ser notificado.
3. Por otra, deberá modificar el acápite de anexos de la demanda, toda vez que señala adjuntar copia de la demanda y sus anexos para para el archivo del juzgado y el traslado, lo cual no es necesario desde la vigencia del Decreto 806 de 2020.

Según el art. 6 del Decreto 806 de 2020, de la subsanación es innecesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, como tampoco para el traslado.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Civil 005
Juzgado Municipal
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

98cf24e2e42c95de00e57902acc2b5d50411c75c9bdbadc7efb67b6d98cabb
2f

Documento generado en 16/09/2021 11:53:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA – CAQUETÁ**

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO
DEMANDANTE
DEMANDADO
RADICACIÓN**

**EJECUTIVO
BANCO BBVA COLOMBIA
CARLOS ARLEY RODRÍGUEZ ROJAS
2021/01234-00**

De acuerdo con lo señalado en el tercer inciso del artículo 90 del C.G.P., el despacho procede a inadmitir la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días la parte interesada subsane los defectos que pasan a describirse:

1. No se cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 en su inciso segundo. En tal sentido, se deberá expresar si la dirección electrónica informada en la demanda como del demandado, corresponde a la utilizada por él.
2. La copia digital del formato de vinculación tiene unos apartes ilegibles, al igual que los documentos contenidos en las hojas 24 a 26, 28, 30 y 31 (consulta deuda), por tanto, deberá aportar uno con mejor resolución y definición.
3. No se informó de manera completa la dirección física para notificaciones del demandado, como quiera que se omitió indicar el municipio o ciudad a la que pertenece la informada en la demanda. Tampoco se hace mención a su lugar de domicilio.

Según el art. 6 del Decreto 806 de 2020, de la subsanación es innecesario acompañar copias físicas o electrónicas para el archivo del juzgado, o para el traslado.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Civil 005
Juzgado Municipal
Caqueta - Florencia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f226daac9684fd31e0c2109104dec081322a593d7998ff098fa1440d4b1e9026

Documento generado en 16/09/2021 11:57:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA – CAQUETÁ**

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO
DEMANDANTE
DEMANDADO
RADICACIÓN**

**EJECUTIVO
COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES - COASMEDAS
DANIEL CÓRDOBA QUIÑONEZ
2021/01236-00**

De acuerdo con lo señalado en el tercer inciso del artículo 90 del C.G.P., el despacho procede a inadmitir la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días la parte interesada subsane los defectos que pasan a describirse:

1. No se cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 en su inciso segundo. En tal sentido, se deberá expresar si la dirección electrónica informada en la demanda como del demandado, corresponde a la utilizada por él, y se deberá indicar la forma como se obtuvo aportando las evidencias que lo acrediten.
2. No se informó de manera completa la dirección física para notificaciones del demandado, como quiera que se omitió indicar el municipio o ciudad a la que pertenece la informada en la demanda.

Según el art. 6 del Decreto 806 de 2020, de la subsanación es innecesario acompañar copias físicas o electrónicas para el archivo del juzgado, o para el traslado.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Civil 005
Juzgado Municipal
Caqueta - Florencia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bc82aa43b05178fd4174920e77c31e5aabb5141a9f458759f51d3a7456483658

Documento generado en 16/09/2021 11:57:29 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA – CAQUETÁ**

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto
e-mail: j05cmpalfc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO	LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO
DEMANDADO	ROQUE AGUIRRE ORTIZ
RADICACIÓN	2021/01237-00

De acuerdo con lo señalado en el tercero inciso del artículo 90 del CGP, el despacho procede a inadmitir la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días la parte interesada subsane los defectos que pasan a describirse.

1. Verificado el Registro Nacional de Abogados se evidencia que el togado no registra dirección electrónica; en tal sentido, se le recuerda que todas las actuaciones radicadas por los profesionales deben originarse desde la cuenta inscrita, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del art. 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Así las cosas, deberá remitir la demanda y sus anexos desde la cuenta de correo electrónico debidamente inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Así mismo, deberá adecuarse el poder consignado en él la dirección electrónica inscrita en Registro Nacional de Abogados, de acuerdo a lo señalado en el inciso segundo del art. 5º del Decreto 806 de 2020.

Según el art. 6 del Decreto 806 de 2020, de la subsanación es innecesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, como tampoco para el traslado.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Civil 005
Juzgado Municipal
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bdb0e57034c8381c2b9b11c19bccc33309971618fcdc46a8eef53869dacc370
6

Documento generado en 16/09/2021 11:53:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL FLORENCIA – CAQUETÁ

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO
DEMANDANTE
DEMANDADO
RADICACIÓN**

**EJECUTIVO
COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN
BEATRIZ MELGAR CORTES
2021/01238-00**

Pasa este juzgado a pronunciarse frente a la admisión o no de la presente demanda ejecutiva, teniendo en cuenta para ello, lo siguiente:

Tenemos que la presente causa fue remitida a esta municipalidad por el señor Juez 35 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, quien a través de auto adiado 18 de mayo del año que avanza la rechazó por considerar no ser el competente para dirimir el litigio que se le ponía de presente, toda vez que la parte ejecutada tiene su domicilio en esta ciudad.

Al respecto debe señalar este funcionario que disiente de los argumentos que sirvieron como sustento al homólogo para adoptar su decisión, toda vez que si bien para fijar la competencia de un proceso por el factor territorial se tiene en cuenta principalmente el domicilio del demandado -pues se considera que si este debe comparecer en juicio por la sola petición del demandante, ha de obligarse a hacerlo en las circunstancias menos gravosas- el canon 28 del CGP también reconoce que dicha regla no es de aplicación absoluta y que puede ser concurrente con otras, como acontece en los procesos a que diera lugar un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos, en los que, según el numeral 3º del citado postulado, será competente también el Juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, a elección del demandante.

Puestas de este modo las cosas, y aterrizando al caso que se pone a consideración de este despacho, se observa que el homólogo pasó por alto la disposición acotada, dado que omitió considerar que el título valor aportado con la demanda estipula de forma expresa como lugar para el cumplimiento de la obligación que contiene, la ciudad de Bogotá.

Debe dejarse claro, además, que los títulos ejecutivos, según lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, son aquellos documentos provenientes del deudor, que contienen una o varias obligaciones expresas, claras y exigibles, y constituyen plena prueba contra aquel, así como también aquellos que emanan de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Por su parte, el artículo 793 del Código de Comercio señala que *“el cobro de un título-valor dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas.”*

De lo anterior se concluye entonces, que un título valor constituye un título ejecutivo, lo mismo que decir que el título ejecutivo es el género y el título valor es la especie, por tanto, es claro que el juez competente para conocer de la anterior demanda es el Juez Civil Municipal de Bogotá, en razón al lugar de cumplimiento de la obligación contenida en el título valor – pagaré- arrimado para su cobro, de cuyo tenor literal se extrae claramente que el lugar de cumplimiento de la obligación en él contenida corresponde a esa ciudad, y porque además, fue la voluntad del actor optar por la regla 3ª del artículo 28 del CGP, al radicar la demanda en la ciudad en que se debía cumplir la obligación.

En semejantes condiciones, para este titular es incuestionable que el juez de la ciudad de Bogotá -pues es el destinatario de la demanda formulada por la parte interesada-, es quien debe conocer de esta demanda, por ser aquella, el lugar de cumplimiento de la obligación contenida en el título ejecutivo aportado.

Así las cosas, como en sentir de esta dependencia judicial, la competencia se encuentra radicada en cabeza del señor Juzgado 35 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, más no de este recinto judicial, se propondrá en aplicación de la regla contenida en el Art. 139 de la ley 1564 de 2012, colisión negativa de competencias, ordenando en consecuencia el envío del expediente a la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala Civil -Reparto-, para que dirima en presente conflicto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia Caquetá:

RESUELVE:

Primero: PROPONER el Conflicto de Competencia Negativo respecto del conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR instaurada por COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN contra BEATRIZ MELGAR CORTES, por las razones expuestas en el cuerpo de esta determinación.

Segundo: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala Civil -Reparto-, para lo de su resorte, de conformidad con lo preceptuado por el inc. 1º del art. 139 de la obra procesal supracitada.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Civil 005
Juzgado Municipal
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
35990ef0bfb939a50c90240fa7021cb4e46ab56db04342b868
e6c6136a97ddca

Documento generado en 16/09/2021 11:57:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA – CAQUETÁ**

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto
e-mail: j05cmpalfc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO	DESPACHO COMISORIO No. 0006
PROCESO	EJECUTIVO QUIROGRAFARIO
DEMANDANTE	PAULIN NIÑO CASTAÑO
DEMANDADO	OMARY REYES SABOGAL
RADICACIÓN	2021/01239-00

Por ser este funcionario el competente para asumir este encargo, se AVOCA conocimiento de la presente comisión delegada por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cómo la diligencia de secuestro encargada a este despacho por el comitente es de aquellas en las que se requiere, inevitablemente, la presencia física del juez y de la parte interesada, se descarta la posibilidad de hacer uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. De tal manera que, para evitar el contagio y la propagación del virus que dio lugar a la actual pandemia, sólo queda esperar que en la fecha que se programe la diligencia no haya restricción de movilidad en el territorio nacional y, tampoco, en el adelantamiento de diligencias por fuera del juzgado. De igual manera, los interesados en la diligencia deben cumplir con los protocolos de bioseguridad, como el uso de la mascarilla, distanciamiento social, etc.

En estas condiciones, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia - Caquetá, dispone:

SEÑALAR la hora de las 9:00 a.m. del cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021), con el fin de llevar a cabo la diligencia de SECUESTRO del vehículo automotor de placas BOW - 108 de propiedad de la demandada MARLY YURANI MAVESoy FLORIANO, ubicado en el parqueadero PARKING COLOMBIA de esta ciudad.

En virtud de lo anterior, se designa como secuestre a AVALÚOS Y PERITAJES DE COLOMBIA S.A.S., de la lista de auxiliares vigente al 31 de marzo de 2021. El designado deberá, a la hora de posesionarse, exhibir el respectivo carné expedido por el Consejo Superior de la Judicatura o quien haga sus veces, que lo acredite como tal y revele la vigencia de su licencia. Comuníquesele telegráficamente, o por otro medio más expedito, o de preferencia a través de mensaje de datos, haciéndole saber que deberá concurrir en la fecha programada, y que su inasistencia fuerza su relevo y la imposición de sanciones, *verbi gratia*, multa de hasta 20 salarios mínimos

legales mensuales vigentes que le impondrá la Sala Superior que viene de referirse, previa comunicación de este despacho en la forma que dispensa el inciso segundo del Art. 50 del CGP.

Cumplida la comisión devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Civil 005
Juzgado Municipal
Caqueta - Florencia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a796ab332d676dfa187e1cec67e1c10ff2c29ae1ce30b38328fa
d7013913aa35**

Documento generado en 16/09/2021 11:54:00 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA – CAQUETÁ**

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO
DEMANDANTE
DEMANDADO
RADICACIÓN**

**EJECUTIVO
COOPERATIVA COONFIE
JUDITH RÍOS REYES Y OTRA
2021/01240-00**

De acuerdo con lo señalado en el tercer inciso del artículo 90 del C.G.P., el despacho procede a inadmitir la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días la parte interesada subsane los defectos que pasan a describirse:

1. No se cumple con los requisitos del Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en cuanto al inciso segundo. En tal sentido, se deberá expresar si las direcciones electrónicas suministradas corresponden a las utilizadas por las demandadas, y se deberá, además, señalar la forma como se obtuvieron y allegar las evidencias que lo acrediten.

Según el art. 6 del Decreto 806 de 2020, de la subsanación es innecesario acompañar copias físicas o electrónicas para el archivo del juzgado, o para el traslado.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Civil 005
Juzgado Municipal
Caqueta - Florencia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1a557f5557f32f0f2ed47c7d15675294b81878b1cae47c2f735dd711515300f2

Documento generado en 16/09/2021 11:57:32 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA – CAQUETÁ**

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto
e-mail: j05cmpalfc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO
DEMANDANTE
APODERADO
DEMANDADO
RADICACIÓN**

**EJECUTIVO
BANCOLOMBIA S.A.
MIREYA SÁNCHEZ TOSCANO
STELLA ROA PERDOMO
2021/01241-00**

De acuerdo con lo señalado en el tercer inciso del artículo 90 del C.G.P., el despacho procede a inadmitir la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días la parte interesada subsane los defectos que pasan a describirse:

1. No se cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 en su inciso segundo. En tal sentido, se deberá expresar si la dirección electrónica informada en la demanda como del demandado, corresponde a la utilizada por él, y se deberá indicar la forma como se obtuvo aportando las evidencias que lo acrediten, este requisito no se entiende suplido con la certificación emitida por la demandante, para ello, debe aportarse el formato único de vinculación mencionado u otro documento que lo contenga.

Según el art. 6 del Decreto 806 de 2020, de la subsanación es innecesario acompañar copias físicas o electrónicas para el archivo del juzgado, o para el traslado.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Civil 005
Juzgado Municipal
Caqueta - Florencia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**b1bdf8b8964d656058c10acc1b297852e872f077015009fa83
b160b63ddce836**

Documento generado en 16/09/2021 11:54:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA – CAQUETÁ**

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO
DEMANDANTE
DEMANDADO
RADICACIÓN**

**EJECUTIVO
CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ – COMFACA
WILFREDIS VARGAS JOVEN
2021/01242-00**

De acuerdo con lo señalado en el tercer inciso del artículo 90 del C.G.P., el despacho procede a inadmitir la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días la parte interesada subsane los defectos que pasan a describirse:

1. Verificado el Registro Nacional de Abogados se evidencia que el abogado que suscribe la demanda registra dirección electrónica distinta a la cuenta desde la cual se originó la demanda y a la informada en el escrito; en tal sentido, se le recuerda que todas las actuaciones radicadas por los profesionales del derecho deben originarse desde la cuenta inscrita, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del art. 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Así las cosas, deberá remitir la demanda y sus anexos desde la cuenta de correo electrónico debidamente inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2. No se cumple con los requisitos exigidos por el Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 en su inciso segundo. En tal sentido, se deberá expresar si la dirección electrónica del suministrada en la demanda, corresponde a la utilizada por él.

Según el art. 6 del Decreto 806 de 2020, de la subsanación es innecesario acompañar copias físicas o electrónicas para el archivo del juzgado, o para el traslado.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Civil 005
Juzgado Municipal
Caqueta - Florencia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

802151e5a722d4a96a29919b8be72736b692916072e717fc07067bc5c01da667

Documento generado en 16/09/2021 11:57:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA – CAQUETÁ**

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto
e-mail: j05cmpalfc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
APODERADO	EDUARDO GARCÍA CHACÓN
DEMANDADO	SEGUROS Y REPRESENTACIONES MAX SEGUROS LTDA.
	JUAN CARLOS BASTIDAS LOZANO
	LUISA FERNANDA BASTIDAS MUÑOZ
RADICACIÓN	2021/01243-00

De acuerdo con lo señalado en el tercer inciso del artículo 90 del C.G.P., el despacho procede a inadmitir la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días la parte interesada subsane los defectos que pasan a describirse:

1. Verificado el expediente se advierte que el correo electrónico desde el cual se originó la demanda es distinto al que se señaló en el acápite para notificaciones contenido en el escrito; en tal sentido, se le recuerda al interesado que todas la actuaciones radicadas por las partes deben originarse desde la cuenta de correo electrónico que se informe en la demanda, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del art. 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Así las cosas, se deberá remitir la demanda y sus anexos desde la cuenta de correo electrónico que se informa en la demanda.

2. Respecto al demandado No se cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 en su inciso segundo. En tal sentido, se deberá expresar la forma como se obtuvo aportando las evidencias que lo acrediten, de los documentos aportados no se extrae como se obtuvo.

Según el art. 6 del Decreto 806 de 2020, de la subsanación es innecesario acompañar copias físicas o electrónicas para el archivo del juzgado, o para el traslado.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Civil 005
Juzgado Municipal
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

77fee4fc5985a3669ebd530c9975fc30ccbdb4a7907cea5029e3bb9e06cfcea7

Documento generado en 16/09/2021 11:53:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA – CAQUETÁ**

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7
de agosto

e-mail: i05cmpalfic@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO
DEMANDANTE
DEMANDADO
RADICACIÓN**

**EJECUTIVO
SERVICES & CONSULTING SAS.
LUIS FERNANDO RODRÍGUEZ SOTO
2021/01245-00**

De acuerdo con lo señalado en el tercer inciso del artículo 90 del C.G.P., el despacho procede a inadmitir la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días la parte interesada subsane los defectos que pasan a describirse:

1. El mandato aportado no cuenta con la presentación personal escaneada, ni se evidencia que exista mensaje de datos donde se confiere poder especial al apoderado judicial y mucho menos la firma digital como clave privada (Art. 3.5 Decreto 333/2014). Respecto del poder digital, recuérdese que, su otorgamiento requiere “i) *Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado.* ii) *Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios.* Y, iii) *Un mensaje de datos, transmitiéndolo.* Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento”. Como nada de eso se observa en los anexos de la demanda, mal podría decirse que existe un poder debidamente otorgado.

Téngase en cuenta que hoy día se aceptan tres formas de conferir poder; dos de ellas, son las previstas en el art. 74 del CGP, es decir, la tradicional, presentado personalmente por el poderdante ante el juez, la oficina judicial de apoyo, o notario; y el conferido con firma digital la cual está regulada además por la ley 527/1999, y definida por el N° 5° del art. 3° Decreto 333/2014, compilado en el Decreto 1074 de 2015. La otra alternativa es la del art. 5° Decreto 806/2020, o sea, a través del mensaje de datos. Su aportación al proceso, en todos los casos, debe ser en medio electrónico, de acuerdo con los artículos 2° y 6° del Decreto 806 ya mencionado.

2. No se cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 en su inciso segundo. En tal sentido, se deberá indicar la forma como se obtuvo aportando las evidencias que lo acrediten.

Según el art. 6 del Decreto 806 de 2020, de la subsanación es innecesario acompañar copias físicas o electrónicas para el archivo del juzgado, o para el traslado.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez**

Civil 005
Juzgado Municipal
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**73e08862bbb0ecad874cf8d644ad75288624b5ef1b85793441d37fdb8
7e3ca2e**

Documento generado en 16/09/2021 11:53:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA – CAQUETÁ**

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto
e-mail: j05cmpalfc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
APODERADO	SOROLIZANA GUZMÁN CABRERA
DEMANDADO	ELVIS CARDOSO CAYCEDO
RADICACIÓN	2021/01247-00

De acuerdo con lo señalado en el tercero inciso del artículo 90 del CGP, el despacho procede a inadmitir la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días la parte interesada subsane los defectos que pasan a describirse.

1. No se cumple con los requisitos del Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en cuanto al parágrafo segundo. En tal sentido, deberá allegar las evidencias correspondientes remitidas a la persona por notificar, como quiera que se indicó la dirección electrónica utilizada por la pasiva y la forma como la obtuvo (solicitud de crédito) pero no se adjuntó prueba de ello.

Según el art. 6 del Decreto 806 de 2020, de la subsanación es innecesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, como tampoco para el traslado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Civil 005
Juzgado Municipal
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e810f03d38171180faade405aa2e65ef55271e83e19b1f2448f92dd318d526d7

Documento generado en 16/09/2021 11:54:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>